

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3103-006-2007-0051-01

Rad. Interno: 2024-0049-01

Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil, promovido por Joaquín Alberto Fuentes Márquez en nombre propio y en representación Maikol Alberto Fuentes Gelvez y Jean Pierre Orlando Fuentes Gelvez, en contra de Jorge Enrique Báez Quiñonez, José German Espitia Pinilla y Gabriel Arturo Lobo Diaz, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2024-0049-01

De otra parte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022¹, se advierte al apelante que, ejecutoriado el presente auto, deberá sustentar los recursos de apelación dentro de los cinco días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término.

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el parágrafo del artículo 9º de la mencionada ley.

Por secretaría de la Sala, remítase esta providencia a las direcciones electrónicas reportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE EXPROPIACIÓN
Radicado Juzgado	54-405-31-03-001-2011-00127-00
Radicado Tribunal	2024-0072
Demandante	JESÚS ERNESTO GÉLVEZ ALBARRACÍN
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo del de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia del 22 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, Advirtiendo que el presente trámite fue asignado por reparto a este estrado judicial el 06 de marzo del cursante.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 325 del C. G. del P., aunado a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y revisado el expediente, se observa que el recurso de apelación es procedente, fue presentado en tiempo, indicando cuales eran los reparos en contra de la sentencia objeto de inconformidad de manera breve, clara y concreta, refiriendo que en el caso bajo estudio se efectuó una indebida valoración probatoria.

En virtud de lo anterior, y por reunir los requisitos formales, **SE ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO** el presente recurso de apelación, y, en consecuencia, por secretaría contabilícense los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **norma que deberán observar estrictamente tanto el apelante como la contraparte.**

Advertir al recurrente que deberá sujetar su sustentación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 544053103001-2018-00289-00

Rad. Interno: 2024-0031-01

Cúcuta, Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 11 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, dentro del proceso de deslinde y amojonamiento, promovido por Urbanizador Ibiza S.A., en contra de Grupo Inmobiliaria Paisaje Urbano S.A. y otros, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

De otra parte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022¹, se advierte a la parte apelante

¹ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2024-0031-01

que, ejecutoriado el presente auto, deberá sustentar los recursos de apelación dentro de los cinco días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término.

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el parágrafo del artículo 9º de la mencionada ley.

Por secretaría de la Sala, remítase esta providencia a las direcciones electrónicas reportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Sustanciadora**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO JUZGADO	540013103005-2019-00007-01
RADICADO TRIBUNAL	2023-0016
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL NORTE DE SANTANDER "IFINORTE"
DEMANDADO	FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA - IPS UNIPAMPLONA ORTHO BONE INTERCUS SAS

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en firme la providencia proferida por esta Corporación, el 22 de febrero de 2023, dentro del proceso de la referencia, se procede a continuar con el trámite.

Como quiera que, en el fallo de la fecha citada, se condenó en costas en esta instancia a la parte apelante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 365 del C. G. del P., esta Magistrada Sustanciadora impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho, conforme a lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora,

RESUELVE:

Fijar como agencias en derecho en esta instancia, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS, (\$1.300.000) a cargo de cada una de las apelantes, valor total que deberá ser incluido en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE


**BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3153-004-2020-00068-02

Rad. Interno: 2023-0005-02

Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en la sentencia dictada el 4 de diciembre de la pasada anualidad, se condenó en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho de esta instancia, la suma de tres millones novecientos mil pesos (\$3.900.000) equivalentes a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes en aplicación de lo consagrado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Forero Neira', followed by a small square symbol.

CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad. No. 54001-2213-003-2023-0344-01

Rad. Interno No. 2023-0413-00

Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en la sentencia dictada el 23 de febrero de esta anualidad, se condenó en costas a la parte convocada Palmicultores del Norte S.A.S y en favor de la parte convocante, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho de esta instancia, la suma de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) equivalentes a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes en aplicación de lo consagrado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada la autoridad de origen.

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Forero Neira', with a small square mark at the end.

CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Sustanciadora**

Proceso	Conflicto de Competencia
Juzgado	544053110001- 2024-00057-00
Radicado Tribunal	2024 0067 00
Accionante	Juzgado Primero De Familia De Los Patios
Accionada	Juzgado Cuarto De Familia De Cúcuta

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver el **conflicto de competencia** propuesto por el **Juzgado Primero De Familia De Los Patios** en contra del **Juzgado Cuarto De Familia De Cúcuta** dentro del Proceso de Refacción de Partición Sucesoral promovido por **Fernando y Pilar Del Valle Serrano Miranda** contra **María Siomara Duran Ontivero**.

ANTECEDENTES

En su demanda, dirigida a los jueces de familia de Cúcuta, los convocantes pidieron se rehaga el trabajo de partición de su padre (efectuado mediante escritura pública otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta N de S), con fundamento en las sentencias conforme al numeral cuarto y quinto de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2014 adicionada mediante sentencia modificatoria de fecha 02 de abril de 2014 por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta N de S dentro del proceso de filiación con petición de herencia instaurado, decisión que fue confirmada por El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL FAMILIA, Magistrado Ponente JESUS HERNANDO LINDARTE ORTIZ mediante sentencia de segunda instancia de fecha 25 de noviembre de 2015, (RADICADO TRIBUNAL: 2015-0096-03) y sobre lo cual se pronunció también en trámite de recurso extraordinario de casación, el

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

Honorable Magistrado de la Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO mediante sentencia SC4024-2021 de fecha 14 de septiembre de 2021, de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la cual se decidió NO CASAR la demanda incoada por la señora MARIA SIOMARA DURAN ONTIVEROS.

El Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, mediante proveído del 25 de septiembre del 2023, ordenó remitir el proceso ya mencionado, a Reparto, de los Juzgados de Familia de Los Patios por competencia, bajo el argumento que:

"Como última dirección de la demandada la Urbanización Villa Luz, casa No. 11 Los Patios, al lado de la estación de bomberos de Los Patios, de donde se concluye, conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. que la competencia para conocer del presente proceso radica en los Juzgados de Familia de Los Patios; en consecuencia, se deben remitir las diligencias ante dicha autoridad para lo de su competencia.

Radicado el proceso ante el Juzgado Primero de Familia de los Patios, mediante proveído del 22 de febrero de 2023, se abstuvo de asumir el conocimiento del asunto y planteó el conflicto de competencia, sustentando la siguiente tesis:

"En este caso, la parte promotora dejó claro tanto en el libelo introductor como en un memorial posterior que el último domicilio del causante MARIO SERRANO RUEDA (Q.E.P.D.), cuya partición sucesoral se ruega su reelaboración, fue la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander; ergo, corresponde a los Jueces de Familia de dicha municipalidad, conocer y decidir sobre el proceso que ocupa la atención de este Despacho."

(...)

"Bajo el anterior horizonte argumentativo, forzoso resulta para este Juzgador declararse sin competencia para asumir el conocimiento de la presente contienda, pues quien está llamado a tramitarla y resolverla no es otro que el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, dada la competencia territorial y por ser la Unidad que le correspondió el litigio por reparto; de ahí que no se avocará conocimiento y, en su lugar, se suscitará CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO, disponiéndose remitir estas diligencias a la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en cumplimiento a lo regulado por el artículo 139 del C. G. del P".

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe determinar esta Sala Unitaria quién es el Juez de Familia competente, para conocer del trámite de la referencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

El ordenamiento Procesal Civil prevé diversos factores de competencia que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

En cuanto atañe al conocimiento en razón del territorio, el mismo se establece con base en los denominados fueros o foros, de los que son ejemplo: el personal, que se erige en la cláusula general y otros específicos como el real o el de cumplimiento obligacional, algunos de los cuales están previstos de forma concurrente, esto es, que no afectan la operación de los demás, y otros, de modo privativo, siendo excluyentes de cualquier otra regla de atribución aplicable.

Tratándose de asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, la distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores así:

- (i) *El **Factor Subjetivo**, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Republica (conformé a las leyes intencionales sobre inmunidad de jurisdicción, acorde con el artículo 30, numeral O, del Código General del Proceso*

- (ii) *El **Factor Objetivo**, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía.*

*La **naturaleza** consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde en primera instancia, a los jueces civiles del circuito², o a la custodia, cuidado personal y*

² Artículo 20, numeral 5 del C.G.P

visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia en única instancia³.

Pero ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción civil ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la cuantía de las pretensiones, conforme lo dispone los cánones 15⁴ y 25⁵ del estatuto procesal.

(iii) Ahora, el factor objetivo solamente determina tres variables: especialidad, categoría e instancia (r. gr., un juicio ejecutivo de mínima cuantía corresponde al juez civil municipal, en única instancia), que -por si solas— son insuficientes para adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico.

*Por ello, el criterio que corresponda entre los citados naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del Factor Territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el **fuero personal, el real y el contractual**, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso. El **fuero personal**, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial (pues opera •salvo disposición legal en contrario); pero no puede perderse de vista que son de la misma naturaleza (personal) las pautas especiales de atribución previstas en los numerales 2 (domicilio de los niños, niñas o adolescentes), 4 (domicilio social), 5 (domicilio social principal o secundario), 8 (domicilio del insolvente) 9 (domicilio del demandante en asuntos en los que se convoca a la Nación, 10 (domicilio de las personas jurídicas de derecho público) y 12 (último domicilio del causante) del cita.do canon 28.*

El fuero real, a su turno, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en lo que se ejercitan derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza,

³ Artículo 21, numeral 3, idem

⁴ Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no este distribuido expresamente por ley a otro juez.

⁵ Cuando la competencia se determine por la cuantía lo procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía

restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos (numeral 7) , o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso, en tratándose de juicios de responsabilidad extracontractual (numeral 6), propiedad intelectual o competencia desleal (numeral 11)

CASO CONCRETO:

En el *sub lite*, se tiene que, la sucesión del causante MARIO SERRANO RUEDA se realizó en la Notaría Tercera de Cúcuta y fue protocolizada mediante escritura pública No. 3.649 del 13 de noviembre de 2007, por lo tanto, la refacción de la partición mediante trámite judicial, no puede ser adelantada dentro de la misma sucesión, por lo que se debe seguir la regla de asignación contenida en el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, aplicable a estos últimos procesos mencionados, que señala "***será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios***"

Así las cosas, como en la demanda no se advierte cual fue el último domicilio del causante en el territorio nacional, pero si indican en el hecho 13:

"El señor MARIO SERRANO RUEDA se encontraba inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta, bajo matrícula de persona natural No 00103592, según la cual, este se dedicaba a una actividad comercial consistente en el alquiler de maquinaria y equipos de construcción. Producto de esta gestión, el padre de mis poderdantes erigió cierto patrimonio conformado por bienes muebles e inmuebles, vehículos y automotores, depósitos bancarios, maquinaria etc."

Lo procedente, es que como en el escrito introductorio no se halla claro el último domicilio del causante, o si este tuvo varios, pues no puede deducirse que porque el fallecimiento se produjo en Bucaramanga, ese fuera su último domicilio, además no puede perderse de vista que la sucesión en Notaría se tramitó en esta ciudad, por lo que si el Juzgado no tenía claro este punto, debió indagar tal aspecto, el cual solo requiere la manifestación de la actora, pero de comprobarse la pluralidad de domicilios, se debe aplicar la regla del asiento principal de los negocios y no aplicar el fuero general de competencia del domicilio del

demandado, para desprenderse del asunto, por lo que carecen de acierto las consideraciones expuestas por la Juez Cuarta de Familia de Cúcuta para rehusarse a continuar con el conocimiento del asunto, las cuales contrarían las reglas de competencia ya mencionadas.

Por las razones ante dichas, se define el presente conflicto en favor del Juzgado Primero De Familia de los Patios y se ordena remitir las actuaciones al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, autoridad a quien le corresponde continuar con el trámite, bien sea para verificar el domicilio o para conocer y resolver el asunto en virtud del asiento principal de los negocios.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Dirimir el conflicto de competencia suscitado en este asunto, en el sentido de indicar que el juez competente para seguir conociendo del proceso de Refacción de la partición, es el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Remitir el expediente por medio de la Oficina Judicial de esta ciudad al mentado despacho, quien deberá dejar sin valor ni efecto, el auto del 25 de septiembre de 2023, para que en su lugar continúe con el trámite respectivo.

TERCERO: Comunicar la anterior determinación al Juzgado Primero De Familia de los Patios, involucrado en este conflicto, así como a las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada